do

igu

8 9

140

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- 磨 🕾 la Administración del Bouerfa, sita en b Imprenta de la Casa-Rospicie de Miseri-
- le Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tenoro é lezsa de fúcil cobre. ==
- én el Regonte de diche imprente.



PRECIO DE SUSCRIPCION

M peectas al axo # Extranjero, 4th

Les edictos y anaescies obligades al page de inserción, 85 cómis. do poseta por línea. A Las reclamaciones de némeros se horiza dentro de los cuetro días inmediatos á lo focha de les que se reclamen; pasades éstes, la Administración sólo dará los números, previs el page, al precio de venta.---Números sucitos, 25 céntimes de paanta ceda uno.

A PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias prarritorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los casas (Cás de su premulgación, si en ellas no se dispusiese etra casas (Cás de viri).

Las disposiciones del Gobierne son ebligatorias para la capital de provincia deude que se publican oficialmente en ella, y gravincia. (Ley de à de Noviembre de 1887).

Innecialamente que les señeres Alcaldes y Secretarios rect-han este Bolaria Oricial. de madrán que se fije un ejemplar es el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del signiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha respon-abilidad, de conservar los números de este Bolaria, colecciona-dos ordenadaments para su encuadernación, que deberá verifi-carse al final de cada semestro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.* Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importan-

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º Marzo 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

SECCION TERCERA De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Arr. 118. Las entidades aseguradoras podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la Ley, de este Reglamento ó de los Estatutos que la rijan, ó en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con areglo á Dentro de un plazo de quince días, contados á par-tir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán co-municados á la Inspección general de Seguros. Dichos acuerdos sólo serán firmes y eficaces después de cuarenta días de haber sido comunicados á la Inspección, y cuando el Comisario de Seguros no los suspenda dentro de este último plazo.

La orden de suspensión habrá de ser fundamentada en alguno ó en varios de los motivos siguientes:

En que se contradigan disposiciones legales reglamentarias ó estatutarias de cumplimiento inexcu-

sable; 2.º En que no quede determinado á quién ó á quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores;

En que no aparezcan bien determinadas las normas y procedimientos á que deban ajustarse los liquidadores en el cumplimiento de su mandato, ó en el caso de ser aquéllos claros y precisos, lesionen los intereses de los asegurados;

4.º En que no aparezca determinado el plazo, dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores;

En que no resulte determinada de manera sufi. ciente la remuneración de los liquidadores, á no ser que hubieran de efectuar este trabajo gratuitamente, por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida En la orden del Comisario de Seguros, suspendiendo la eficacia de los acuerdos tomados, se fijará el plazo que se considere necesario para que la Junta general de Accionistas ó de Asociados modifique ó complete los acuerdos anteriores para dos modifique ó complete los acuerdos anteriores para que puedan surtir los efectos pertinentes al fin de la disolución, liquidación y extinción de la Compañía ó Asociación de que se trate.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar únicamente alguno ó algunos de los ramos de Seguros á que se dedique; y cuando una Asociación pretenda disolver ó liquidar alguna ó algunas de las agrupaciones parcia-

les que tenga constituidas.

Cuando sean aprobados los acuerdos á que hacen referencia los párrafos precedentes, se publicarán anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletín Oficial de Seguros y Boletín Oficial de la provincia en que tenga la entidad su domicilio social, haciendo saber al público que ésta ha sido eliminada del Registro de las inscriptas ó del índice de las exceptuadas, y ha sido incluída en el índice de las que están en liquidación.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora, se hará en virtud de expediente que deberá informar la Junta Consultiva.

Será acordada por el Ministro de Fomento y se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial

de Seguros.

En la Real orden en que se disponga la disolución y liquidación forzosa de una entidad aseguradora, se especificará si la liquidación ha de ser hecha por la misma Sociedad, por liquidadores que ella nombre, ó si ha de electuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119. Dentro del plazo máximo de treinta días, contados á partir de la fecha en que se dicte la Real orden declarando en liquidación una entidad aseguradora, ó á partir de aquella en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

a) Declaración de los nombres y domicilios de los

liquidadores ó de la Empresa liquidadora;

b) Domicilio en que se establece la oficina liquida-

0) Balance inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento á las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art, 120. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar nuevos contratos ni recibir nuevos socios desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscriptas ó del índice de las exceptuadas.

En lo relativo á los contratos pendientes, deberán cumplir las prescripciones de la Ley de 14 de Mayo de

1908 y las de este Reglamento. La extinción no será declarada hasta que la liquidación se haya terminado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituídos á disposición del Minis. tro de Fomento serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para cada clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

a).-Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles ó industriales de Seguros.

Art. 121. Cuando una Empresa mercantil aseguradora sea declarada en liquidación sólo en cuanto á los Seguros de una clase determinada y siga funcio-nando normalmente en otras clases de Seguros de los que venía realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente; y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados; pagará las indemnizaciones, capitales ó rentas que éstos deban percibir, constituirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate ó rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, á otra Compañía inscripta y que funcione normalmente en el ramo de que se trate. Esta última actuará, en tal caso, como mandataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, de seguros todas las obligaciones que á la Compañía aseguradora correspondan, bajo la responsabilidad de esta

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que estén en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones en cuanto á los Seguros que en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto á dichas opera-

Art. 122. Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del ar-

tículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaria la disminución indefinida del número de riesgos, podrá promover y realizar con otras Compañías inscriptas que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro de todas las pólizas que tuviere en curso y no quieran rescatar los asegurados.

Art. 123. Las Companías mercantiles aseguradoras

no dejan de estar sometidas á la ley y Reglamento de Seguros hasta que se declare su extinción. Esta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Fomento, en que la misma ó sus liquidadores lo soli-

La extinción total de una Companía de Seguros produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores á retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituídos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción, se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de Seguros un anuncio fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse á ella aquellos que se consideren perjudicados, y exponer, dentro de dicho plazo, lo que estimen pertinente á su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Minis tro de Fomento dictará la Real orden concediendo o negando la extinción legal, con todos sus efectos.

· Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente á los Tribunales ordinarios á los efectos

que sean procedentes.

b). - Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.

A la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de Seguros contra daños ó accidentes ocurridos en las personas ó en las cosas, y que estén inscriptas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo primero de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los Seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

i.º Al pago de las indemnizaciones ó auxilios de vengados con anterioridad á la fecha en que haya ce

sado el efecto de las pólizas;

2.º Al pago de los gastos de liquidación. El rema-nente se distribuirá entre los asociados á prorrata y sobre bases iguales á las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta á la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio o certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

- La declaración de quedar extinguidas to las las res-ponsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos á ella, se tramitarán conforme á lo prevenido en el artículo an-

Art. 125. Las asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, definidas en el artículo 42 de este Reglamento, que no tengan Empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar á la fecha prefijada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la

referida lecha.

e

a

e

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción, podrán ser acordadas por la Junta general de Asociados, con arreglo á las prescripciones de sus Estatutos, ó por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva de la Junta Consultiva.

En todos estos casos deberá procederse conforme á lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y á lo

que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126. Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan á cada uno de los asociados como partícipes en el haber social. Preseutarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo tor-man. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior á la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta y apreciarán con la posible exactitud los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con parte del dicho capital social. Todos los citados documentos serán someti-dos á la aprobación de la Junta general de Asociados, y se enviará una copia de ellos á la Inspección de Se-

Cuando la Junta general lo apruebe y tome el acuerdo de autorizar á los liquidadores, ó á una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituídos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el apricula de la Ley daberá presentarse as la James. artículo 12 de la Ley, deberá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación ó testimonio del acta de la reunión, y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello y á propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Fomento la Real orden autorizando al Banco de España ó á la Caja General de Depósitos para que entreguen los referidos valores á los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir de la fecha en que se autorice la devo-

Del resultado de la liquidación definitiva se dará cuenta á la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuído á los Asociados y la cifra total que había de repartirse según los datos comunicados á la Junta general y á la

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción, y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento del artículo 2 de la Ley. La instancia se tramitará y resolverá como pre-ceptúa el artículo 123 de este Reglamento.

Art. 127. Las Asociaciones de Seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomado de conformidad con sus Estatutos ó por Real orden dictada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de

En uno y etro caso será indispensable cumplir, en

primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y si-

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liqui fación en la forma que detalla el artículo 121 de este Reglamento, ó si se decide que dicha liquidación se haga en

la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación ó su Comisión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción á todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo á las operaciones que tuviera en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados ó asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación.

La Junta general de asociados se reunirá anualmente por lo menos para aprobar la Memoria, cuentas y ba-

lances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva en la forma que

previene el artículo siguiente.

Desde que esto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina, cesando la recaudación de las cuotas que se obligaron á pagar los asegurados y el efecto de las pólizas.

Art. 128. Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder á su liquidación inmediata total y definitiva en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos

un Junta general;

2.º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva:

a) Por ser escaso el número de riesgos en curso; b) Por ser la totalidad del haber social inferior á la cifra de la reserva matemática mínima;

c) Por ser el capital social notoriamente mayor

que dicha reserva.

Llegado el caso de la liquidación inmediata y defini-tiva, el Comisario general de Seguros ordenará se de-posite en el Banco de España ó Caja General de Depósitos y á disposición del Ministro da Fomento, la totalidad del capital que pertenezca á los asociados ó asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuese preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda á los asegurados que tengan

póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que á la misma corresponda por la reserva matemática corres-pondiente á la totalidad de las pólizas en curso. Hasta llegar á la distribución del haber social y á la

extinción de la asociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126 de este Reglamento.

Art. 129. Las Asociaciones que realicen el Seguro para caso de muerte sobre la base de mutualidad, re-partiendo á los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas ó impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas ni como comprendidas en el artículo 11 de la Ley ni como Sociedades mutuas de Seguros sobre la vida á prima fija.

En lo relativo á su liquidación y extinción le serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 124.

c).—Liquidación y extinción de entidades asegura-doras mutuas con Empresa mercantil ó industrial

La liquidación y extinción de Asociacio-Art. 130. nes aseguradoras con Empresa mercantil gestora, cuando sean de la clase definida en el artículo 124, se ajus-

tarán á lo que cicho artículo preceptúa.

Cuando la Empresa mercantil gestora se declare en liquidación ó en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos ó escrituras ó en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquélla elimina-

da del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella, será también eliminada, pero podrá ser inscripta nuevamente en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, según proceda, como mutualidad sin Empresa mercantil gestora cuando lo acuerde la Junta general de Asociados y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia, acompañada de la certificación ó testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esa clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituído en fianza hasta que la Comisaría, oída la administrada y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afecta dicha fianza á las responsabilidades en que haya incurrido la Empresa por incumplimiento de las obligaciones que tomó á su

Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas con Empresa mercantil gestora que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125 y 126, susti-tuyendo la Empresa mercantil gestora á la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso en que funcione normalmente la entidad que haya de liquidar, no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento para las entidades que funcionen de una

manera anormal ó defectuosa.

Art. 132. Cuando una Asociación Tontina, Chatelusiana ó Mixta con Empresa mercantil gestora, acuerde su disolución ó liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las cantidades que según su contrato de gestión había de percibir de los Asociados, no podrá negarse á practicar la liquidación en la forma prevenida en el artículo 126. Tampoco podrá negarse á practicar la liquidación acordada por los Asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración á que le da derecho su contrato de gestión; pero en tal caso, podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la Asociación todo el plazo señalado en los Estatutos ó Reglamentos.

Si la Empresa mercantil gestora no practicara la li-quidación dentro del plazo que estos últimos señalen ó dentro de aquél que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determinen, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros y á los gastos que ocasione se aplicará si es necesario la fianza constituída por la gestora.

Toda Empresa mercantil gestora que de motivo á liquidación intervenida directamente por la Inspección, no podrá constituir nuevas Asociaciones ó agrupaciones y la administración y liquidación de todas las que tengan formadas será intervenida por la Inspección de

Seguros.

Las Asociaciones administradas podrán usar, en tal caso, el derecho á que alude el párrafo 2.º del artículo 130, rescindiendo sus contratos de gestión con la Empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando á la categoría de Sociedades mutuas sin Empresa mercantil gestora.

d). - Liquidación y extinción en cuanto á las operaciones hechas en España de las entidades asegurado-

ras extranjeras.

Art. 133. A la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de Seguros en lo concerniente á las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo 1. apartado a) del capítulo 2.º de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Cuando la disolución y liquidación de la Companía sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento Real orden declarándola en liquida ción y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación en cuanto a las operaciones efectuadas en esta nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Cuando una Companía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen, y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar Empresa ó Comisión liquidadora. A la liquidación y extinción ción y extinción de responsabilidades en cuanto a Seguros hechos en España ó que en España deban cum plirse, y á la devolución del depósito previo constituido en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2. de la Ley, será aplicable lo preceptuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134. Las asociaciones extranjeras que efectual Seguros sobre la vida á prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro por Real orden que discontrata de la registro por Real orden que de la registro por Real orde Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto á las póli-zas suscritas en España ó que en España hayan de cumplirse, será en tal caso interes en España hayan cumplirse, será en tal caso intervenida por la Inspección de Seguros, que exigirá, en primer término, que consigne, en depósito necesario y á disposición del Ninistro de Fomento, la localidad y á disposición del Ninistro de Fomento, la localidad y formal de la localidad y f nistro de Fomento, la totalidad de las reservas mate máticas correspondientes á las pólizas sometidas a ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda consenia de las reservas maja ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda consenia de las reservas maja ley de 1908 de del haber social que pueda corresponder á los asegurados españoles.

Cuando la Asociación no fuere disuelta en la nación de origen y su representación legal acordara no efectuar nuevos Seguros en España, se procederá en la jor

ma que indica el artículo 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas, no será de vuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se havante de la companya chas en España se hayan terminado totalmente.

La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía, se tramitará conforme á lo provenidades mitará conforme á lo prevenido en el art. 123.

Aparte de los dos casos señalados en los parrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras, como todas los desentidades aseguradoras extranjeras, como todas los desentidades aseguradoras extranjeras. extranjeras, como todas las demás, podrán ser eliminadas del Registro del la demás, podrán ser eliminadas del Registro del la demás, podrán ser eliminadas del Registro del la demás de la nadas del Registro y declaradas, en liquidación, cualidado funcionen da managementa de funcionen de fu do funcionen de manera irregular, cumpliéndose en la tramitación del errodi tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar à la Real orden de eliminación del Registro é inscripción en el índice de entidades en la registro. en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de Seguros mutuos bre la vida y á prima fil sobre la vida y á prima fija, por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada a figa, por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada en su funcionamiento irregular ó antirreglamentario, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo segundo de

Las Asociaciones Tontinas, Chatelusia el párrafo segundo de este artículo. nas ó Mixtas, aunque hayan sido formadas por empresa extranjera mercantil gastosa sa extranjera mercantil gestora, cumplirán en lo concerniente á su liquidación y extinción todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este mento. Tanto los depósitos á que se refiere el apartado c) del número 7º del artículo 2.º de la Ley, como los correspondientes á los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes á los asociados españoles, no podrán ser devueltos á la gestora extranjera, á menos que correspondan á los asociados nacionales en el reparto, cantidad igual ó superior á la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

7

n-

y 10

a-

15

la 5.

k-te

15

1-

e- 10 le

)5

e

0

d

e).-Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.

Art. 136. Las entidades aseguradoras incluídas en el índice de las exceptuadas se sujetarán en lo relativo á su liquidación y extinción á los preceptos contenidos en esta Para la la contenidade aseguradoras en esta productiva esta product en este Reglamento y aplicables á las entidades asegu radoras inscritas de la misma clase y que tengan igual

(Se concluirá).

SECCION QUINTA

COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

El Exemo Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el escrito presentado á la Comisaría general y suscrito por el Presidente del Consejo y Director Gerente de la «Previsión de Aragón» oponiéndose á lo ordenado por la Comisaría en

decreto de 31 de Enero del año actual.

Igualmente esta Junta ha examinado el informe emitido por la Inspección y entiende; vistos los preceptos de los artículos 187 y 194 del Reglamento de procedimiento contenciosoadministrativo y el artículo 100 de la vigente ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que debe mantenerse lo ordenado por la Comisaría respecto á la celebración de la Junta general de Asociados, determinado y ordenado por la disposición 2.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, por considerar improcedente lo pretendido por los suscritores de la comunicación de 6 de Febrero, Presidente del Consejo y Director Gerente de la entidad, y opuesto á las prescripciones legales vigentes en materia contencioso-admi-

En cuanto á lo expresado por el Inspector informante en este escrito, respecto á determinar la capacidad legal y la personalidad de los gestores censurados, para entablar recurso contencioso, dada la índole estatutaria de su mandato de gestión, por tratarse de una Sociedad mutua; entiende la Junta es punto que sólo á los Tribunales de Justicia toca apreciar, y en este informe ha de limitarse á someter á la Superioridad la apreciación de conveniencia que ella estima, de llamar la atención del Ministerio Fiscal encargado de entender en el recurso entablado respecto á este punto.

Por último, respecto al escrito formulado por la Sociedad en cuanto á lo determinado por la Comisaría en decreto de 31 de Enero último, por el que se dispone que los apoderamientos para la Asamblea puedan hacerse por los asociados con poderes judiciales en lugar de los notariales, y lo determinado respecto á la cele-

bración de esta Asamblea por Juntas locales, conforme al párrafo 8.º del art. 6.º del Estatuto, acuerda la Junta es procedente mantener integramente lo ordenado por la Comisaría.

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en

el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. - Madrid 23 de Febrero de 1911.—Gasset».

Lo que traslado á V. S. á los efectos consi-

guientes.

Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1911. - El Comisario general, Valentin Gayarre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

A los efectos legales prevenidos en la vigente ley Electoral, se hace público que han sido comunicados á D.ª Josefa Royo Artiga, Maestra propietaria de la escuela de Mara, las órdenes oportunas para que pueda posesionarse de la escuela de Chodes, para la que fué nombrada por el Ilmo Sr. Rector de esta Universidad con fecha 17 de Febrero último.

Zaragoza 1 º de Marzo de 1911. - El Gobernador-Presidente, Eduardo García Bajo y Gullón.

- El Secretario, Nicolás Tello.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de Presidentes y Suplentes designados por las respectivas Juntas, de conformidad á lo dispuesto por el art. 36 de la ley Electoral, para presidir las mesas en las elecciones que puedan ocurrir en el bienio de 1911 á 1912.

Nuevas designaciones por haberse excusado legalmente

los antes nombrados.

Tiermas. Presidente, D. Vicente Lafuente Sánchez. Suplente, D Antonio Pérez

Nombrados el 23 de Febrero.

ZARA OZA Primer distrito municipal.-Pilar. Sección 3.

Presidente, D. Fidel Alonso Castro. Segundo distrito municipal. — Audiencia.

Sección 1 "

Presidente, D. Pantaleón García Navarro. Tercer distrito municipal.—La Seo. Sección 1.

Suplente, D. Eladio Pons Escober. Sección 4.ª

Presidente, D. Manuel Tejero Martín. Cuarto distrito municipal - San Carlos. Seccion 2

Suplente, D. Luis Gracia Martínez Quinto distrito municipal.—San Miguel. Sección 4ª

Presidente, D. Vicente Marcuello Coiduras. Sexto distrito municipal.—Democracia.

Seccion 3 *

Presidente, 1). Jacinto Alvarez González.

Septimo distrito municipal.—San Pablo.

Sección 4."

Presidente, D. Francisco Serres Villa.

Cctavo distrito municipal -Azoque.

Section 1. a

Suplente, D. Eusebio Omist Oliván.

Presidente, D. Manuel Elicegui Gracia.

Noveno distrito municipal.—1.º de las Afgeras.

Sección 1.ª

Suplente, D. Julián Rico Martínez.

Décimo distrito municipal -2.º de las Afueras

Sección 2 a

Suplente, D Manuel Garralaga Olage.

Presidente, D. Miguel López Almenara.

Presidente, D. Segundo Esteban Montañés. Suplente, D. Dionisio Samper Pérez. Sección 8.ª

Suplente, D. Domingo Joven Agreda.

Nombrados el 28 de Febrero.

Tercer distrito municipal.—La Seo. Sección 1.ª

Suplente, D. Facundo Torné Aspa.

Presidente, D. Pedro Laborda Casanova. Suplente, D. Benito Navalpotro Torrente.

SECCION SEXTA

Bubierca.

Las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1910 y el presupuesto refundido de 1911 se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, con las relaciones de deudores y acreedores, para oir reclamaciones.

Asimismo se halla expuesto el nuevo padrón de edificios y solares confeccionado conforme al Real decreto de 5 de Enero último, por término de cinco días.

Bubierca 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Heredia.—D. S. O., el Secretario, Raimundo Bazán.

Castejón de Valdejasa.

Por el término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas correspondiente al presente año, á los efectos reglamentarios.

Castejón de Valdejasa 24 de Febrero de 1911.

-El Alcalde, Santiago Murillo.

El Buste,

Formado nuevamente el padrón de edificios y solares en este pueblo para el año actual, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, queda expuesto al público, en esta secretaíra, por término de cinco días. Asimismo y á los efectos reglamentarios, hallase expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto ordinario de consumos para el presente año 1911.

El Buste 24 de Febrero de 1911. – El Alcalde, Juan Sebastián. – P. S. M., Gabriel Camps, Se-

cretario.

Herrera.

El reparto de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y la lista cobratoria sobre edificios y solares, formados con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último, se hallarán expuestos al público, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Herrera 21 de Febrero de 1911. El Alcalde, Juan Rubio.

Lagata.

Formados los repartimientos de rústica y urbana de este pueblo para el año actual, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público, por eineo días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oir reclamaciones.

Lagata 23 de Febrero de 1911.-El Alcalde

Amado Luesma.

La Vilueña

Por término de ocho y quince días respectivamente, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El repartimiento de consumos para el año actual y las liquidaciones del presupuesto de 1910 con sus correspondientes relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido de 1911.

La Vilueña 25 de Febrero de 1911.-El Al-

calde, Pascual Herrando.

Maleján.

Por tiempo de cinco días se hallan expuestos al público los nuevos repartos de contribución territorial y urbana de este pueblo, y por término de ocho días, el repartimiento vecinal de consumos del corriente año y el de arbitrios extraordinarios de 1910, al objeto de oir reclamaciones.

Maleján 26 de Febrero de 1911.-El Alcalde

ejerciente, Celestino Murillo.

Moros.

Por espacio de cinco días, incluyendo los festivos, se hallan expuestos al público los nuevos repartos de contribución para los efectos de reclamación.

Moros 25 de Febrero de 1911. — El Alcalde,

Mariano Lacal.

Nuevalos.

Los nuevos repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria de esta villa, formados para el año actual, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días.

Nuévalos 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde,

Pascual Andrés.

Novallas.

A los efectos preceptivos y durante el tiempo reglamentario, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha, los documentos siguientes:

Repartimientos del impuesto de consumos

para el actual año de 1911.

Repartimiento de la contribución territorial y lista cobratoria de edificios y solares de 1911.

Novallas 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, José María Vera.

Sierra de Luna.

Ignorándose el paradero del mozo núm. 3 del sorteo de este pueblo para el reemplazo del año actual, Baltasar Pérez Barón, hijo de Juan é Inocencia, se le cita por medio del presente para que el día 5 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, comparezca en esta Alcaldía al

acto de la clasificación y declaración de soldados; pues de lo contrario se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sierra de Luna 25 de Febrero de 1911.-El Alcalde, A. Pe.

1,-

0-18

10

0,

0

0

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija à contar desde el día de la publicación del anuncio en este periodico o ficial y ante el Juez o Tribunal que se las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á labusca captura y conducción de aquellos poniendolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo à los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del to Militar de Marina.

ARTIERO SANTOS Pablo: hijo do Unibez y

ARTERO SANTOS, Pablo; hijo de Urbez y Juana, natural de Zaragoza, de estado casado, Veterinario, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Loporzano, provincia de Huesca; procesado en causa sobre estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, á fin de hacerle cumplir la pena de dos me-ses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Superioridad en la referida causa.

Citaciones y emplazamientos en materia

Bajo los anercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparesean el dia desde la fecha de la publicación del anuncio en este periodico miento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MONTAÑEZ FERNÁNDEZ, Luis; de veintiún años de edad, soltero, barquillero, natural y vecino de Zaragoza, cuyas demás circunstancias no constan; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aracena, para ampliarle convenientemente su declaración en causa sobre muertes de Juan Benjumea García y nueve personas más, ocurridas á consecuencia del desbordamiento de aguas por efecto de la rotura de la presa del dique Monte Félix à la mina Cueva de la Mora, término de Almonaster la Real, acaecido en la madrugada del trece de Enero

FERRER, Francisco; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como le nombre de sus padres, natural de Estopinán (Huesca) y que en los primeros días de Enero último estuvo en el pueblo de Embid; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para su ingreso en la prisión preventiva del partido para responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa de dinero a Angel

PICAZO, Gregorio; mayor de edad, casado,

Gerente de la Sociedad Izquierdo y Compañía, domiciliada Coso, veinte y veintidos, principal, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para oirle en la causa que se instruye por estafas con motivo de su desaparición

BOZAL, Hi ario; y CAMPOS, Marcos; domiciliados últimamente en Zaragoza; comparecerán el día dieciséis de Marzo próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia de dieha capital, al juicio oral de la causa seguida contra Cándido Cascante Sanz, sobre atentado.

GARCÍA PUEYO, José; de diecisiete años, soltero, hijo de Agustín, natural de Zaragoza, habitante Flandro, nueve, piso cuarto, cuyo paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de cince días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para oirle en forma en la causa que instruyo contra el mismo por hurto.

BORAO ÁLVAREZ, Amadeo; domiciliado últimamente Montemolín, 12; comparecerá el día veinte de Marzo próximo, á las diez y media, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa sobre adulterio contra María Osés Pastor.

ARTINANO, Josefa; domiciliada últimamente en la calle de Ramón y Cajal, número veintidós, comparecerá el día veinte de Marzo próximo, á las diez y media de la mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa sobre adulterio contra María Osés Pastor.

Zaragoza. San Pablo. D. Baldomero sáez Sánchez, Juez de instruc-

ción del distrito de San Pablo de esta ciudad; Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por el delito de varias estafas con motivo de la desaparición de D. Gregorio Picazo, Gerente de la Sociedad Izquierdo y Companía, domiciliada en esta capital, calle del Coso, números veinte y veintidos, piso principal, y la cual se dedicaba al cobro de créditos y administración de fincas y otros negocios, he acordado llamar por el presente á cuantas personas se crean perjudicadas, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de su publicación, comparezcan ante la Salaaudiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirles declaración é instruirles de los derechos que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil novecientos once. - Baldomero Sáez Sánchez - El Escribano, Manuel Serrano.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido; Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal formada en este Juzgado bajo el número cincuenta y seis del año mil novecientos nueve, contra Pascual Martínez Rous, vecino de Chi-prana, sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta la finca rústica embargada como de la propiedad de dicho procesado á las resultas de la causa expresada, que á continuación se describe:

Un campo, regadío, con olivos, sito en el término municipal de Chiprana, partida del Regallo, de cabida una hectárea diecisiete áreas; que confronta al Norte con el de Anselmo Rons, al Sur con el de Joaquina Pallás, al Este con el Regallo y al Oeste con brazal: tasado en

dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas. Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de Marzo próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que podrá hacerse á calidad de ceder á

el remate á un tercero.

3.º Que para tomar tarte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca mencionada, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de

las referidas fincas.

Dado en Caspe á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once. -Francisco Lovaco. - El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido; Hago saber: Que por D. Ricardo Lozano y Fernández de Bobadilla, mayor de edad, casado, Notario y vecino de esta villa, se ha solicitado del Juzgado se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, á su favor, el dominio de una casa con corral y huerto, que fué antes mitad de otra y hoy constituye finca independiente, sita en esta villa y su plaza del Olmo ó de los Obispos, número catoree antiguo y doce moderno; que consta de dos pisos y el firme y mide una superficie aproximada de once metros cuadrados y el huerto diez áreas trece centiáreas, ó lo que sea; lindante toda formando un solo lindo ó fundo por la derecha de su entrada con otra de D.ª Mariana Aísa, antes del Barón de la Torre; por la izquierda con la que fué mitad restante, perteneciente á D. Teodoro Martínez, antes de Alejandro Lacasa, y por la espalda con carretera de Cariñena mediante foso, libre de carga real, sin estar afecta á sociedad alguna de seguros; valorada en dos mil pesetas, que adquiró para la sociedad con-yugal con D. Concepción Cabeza y Carnicer por compra á los cónyuges D Luis Lacosta Garcés y D.ª Nicolasa Cortés y Laguna.

En su virtud, por el presente tercer edicto

se llama y emplaza á dichos vendedores, de quien inmediatamente procede la finca, y á los causahabientes de los difuntos D. Pedro, D.ª Simo na, D. Magdalena y D. Antonia Horno y Marcén, anteriores poseedores de la misma, y á todos otros que puedan ostentar algún derecho sobre el deslindado inmueblo y pueda perjudi-carles la inscripción solicitada, para que comparezcan en término legal ante este Juzgado, si á ello quieren oponerse; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.--M. Federico Mena

-El Actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Hallándose próximo á finar el plazo concedido para facilitar á los pueblos de esta provincia los árboles de adorno que necesiten de los existentes en los viveros de la Diputación, 8 pone en conocimiento de aquéllos que hasta el día 10 del corriente serán atendidas las peticiones que para ese fin se hagan, desestimán dose las que fuesen formuladas con posteriori dad á dicha fecha.

Comunidad de regantes de El Frasno.

Los proyectos de Ordenanzas del Sindicalo y Jurado de riegos de la Estanca y Balsa San Sebastián, se hallarán expuestos al pública co, por término de treinta días, de ocho á doce de la mañana, en la secretaría del Ayunta miento, á fin de que los interesados puedan ha cer las reclamaciones que tengan por conve

El Frasno 1.º de Marzo de 1911.-El Presi dente, Evaristo Monteagudo.

Comunidades de regautes de la villa de Calatorao. Sindicato del Rey.

Para tratar de los asuntos á que se refiere art. 53 de las Ordenanzas de riego de esta munidad, se convoca á Junta general á todos los regantes o usuarios; para el día 15 de Mar zo, á las diez; y si ésta no tuviera efecto por folta de asistencia, tendrá lugar la segunda con vocatoria el día 30 del mismo, á igual hora, la Casa Consistorial, tomándose acuerdos los que asistan.

: indicato de Michén (aguas sobrantes).

Al objeto de tratar de los asuntos á que refiere el art 53 de las Ordenanzas por que rige esta Comunidad, se convoca á Junta gent ral á todos los regantes ó usuarios del mism para el día 15 del próximo Marzo, á las once Casa Consistorial, y si ésta no tuviera efecto pola falta de asistencia, se celebrará en segundo convocatoria el día 30 del mismo, á igual hor con los que concurran.

Calatorao 28 de Febrero de 1911, El Pres

dente, T. Torres.

IMPRHITA DEL HOSPICIO